RADICACIÓN: 080014189008-2021-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFREN ESCOBAR PALACIO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MORALES MONTES

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 10 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón a que presentaba una inconsistencia con el poder anexado, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificación de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a JUAN GABRIEL MORALES MONTES, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de EFREN ESCOBAR PALACIO, la suma de $1.332.000, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1, de fecha 28 de febrero de 2019, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFQUESE. Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f24486bd5a9a5758c82de24d6b45202f7dd9b551cc6b1e32a0988447c893d**
Documento generado en 10/02/2022 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica